

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, jueves 29 de setiembre de 1949

Nº 218

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 47.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Monge, Castillo, Sánchez, Acosta, Fernández, y Golcher.

Artículo I.—Fué leída aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el tres de agosto en curso.

Artículo II.—Por haber informado los Alcaldes Primero y Tercero Penal y el Director General de Detectives, por su orden, que las personas a favor de las cuales se recurre fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus formulados por Medardo Bonilla Castillo a favor de Juan Aurelio de sus mismos apellidos; por Isabel Valverde Montoya a favor de Fernando Noguera Pérez y Francisco Gómez Gómez, y por María Barbosa Barbosa a favor de Juan Bautista Barbosa.

Artículo III.—Entra el Magistrado Valle.

Visto el recurso de hábeas corpus establecido a su favor por Santiago Rodríguez y Anselmo o Aurelio Parrales, quienes alegan que el Comandante de Plaza de Liberia, primeramente los detuvo y luego los puso en libertad, pero les previno que deberían presentarse a las quince horas del día siguiente; que esa medida les restringe el derecho de trasladarse a cualquier lugar de la República, sin que exista motivo justificado, se dispuso: archivar el recurso, por haber informado aquella autoridad que los recurrentes fueron relevados de la obligación de presentarse a la Comandancia, disposición que había tomado como una medida de seguridad para el Gobierno.

Artículo IV.—Fué declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus presentado por Dolores Chacón Calderón a favor de Abel Hidalgo Carranza, por haber informado el Jefe Político de San Isidro de El General que su detención obedece a la sentencia condenatoria firme que le impuso la pena de arresto por la falta de portación de arma prohibida.

Artículo V.—Se dispuso archivar una nota del Secretario de la Sala Primera Civil en que da cuenta que el Tribunal concedió permiso para separarse de las funciones por quince días al Licenciado Edgar Marín Torres, Juez de Cañas, y llamó al suplente respectivo, y un telegrama del Juez de Santa Cruz, en que participa que el Secretario del Despacho, Licenciado Marco Aurelio D'Avanzo Solano tomó posesión de su cargo.

Artículo VI.—Se acordó inscribir en el catálogo respectivo al Licenciado Edwin Herrera González, a quien el Consejo Universitario juramentó como Notario Público.

Artículo VII.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Rodrigo Hernández Ureña, primero de la terna, como Prosecretario interino del Juzgado Primero de Trabajo, en lugar de José Luis Redondo Gómez, a quien se concedió permiso para separarse del puesto hasta por el término de cinco meses a partir del primero de los corrientes. Para reemplazar a Hernández Ureña en el puesto de escribiente, durante el lapso indicado, se designó a Justo Pastor López Salazar.

2.—El de Carlos Alberto Alfaro López, como escribiente en propiedad de la Alcaldía Primera de Trabajo, en reposición de Fernando Boulanger Rojas, a quien la Corte acepta la renuncia presentada. Para sustituir a Alfaro López en el puesto de portero, se nombró a Manuel Quirós Villalobos, en propiedad. Ambos nombramientos surten efecto a partir del primero de este mes.

3.—El de Oscar Saborío Castro, como escribiente meritorio de la Alcaldía Segunda de Alajuela, a partir del cinco de este mes, en reemplazo de Carlos Luis Alvarez Vega.

Artículo VIII.—Con base en el certificado médico legal acompañado se concedió permiso para separarse de las funciones por un mes a partir del dos de agosto en curso, al Alcalde de San Isidro de Heredia, Humberto Campos Villalobos.

Artículo IX.—De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se autorizó el pago de cien colones para cubrir los honorarios del

perito contabilista que ha de dictaminar en la sumaria que se instruye en la Alcaldía Tercera Penal contra Mario Jiménez Zamora, por el delito de estafa en daño de la quiebra de la Tienda de Modas Carmen.

Artículo X.—Se conoció del memorial presentado por Ramón Alpizar Solera, ex Secretario de la Alcaldía de Bagaces para que se le devuelva el monto de las cuotas con que contribuyó al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judiciales, basado en el hecho de haber sido suprimida aquella Alcaldía. Previa discusión, por tratarse de un caso excepcional en que el solicitante fué separado del puesto por supresión de la Alcaldía, de conformidad con el Decreto-Ley número 156 de 7 de setiembre de 1948, se dispuso devolver al solicitante el monto de sus cuotas, sea la cantidad de ₡ 558.93.

Los Magistrados Elizondo, Acosta, y Golcher, se pronunciaron por denegar la instancia, porque a su juicio el caso no está comprendido en el Decreto-Ley ya citado, y porque el artículo 244 de la Ley Orgánica expresamente prohíbe la devolución de cuotas solicitada.

Artículo XI.—De conformidad con la Ley de Presupuesto General para este año, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de dos mil doscientos veintitrés colones cuarenta céntimos (₡ 2223.40), con cargo a Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 917. Magistrados Suplentes. Reserva de crédito Nº 118. Para atender pago de dietas a Magistrados suplentes en la Sala de Casación, durante el pasado mes de julio. ₡	400.00
Artículo 920. Eventuales. Reserva de crédito Nº 116. Para atender el pago de gastos varios.	915.90
Reserva de crédito Nº 117. Para atender el pago de gastos varios.	907.50
TOTAL	₡ 2.223.40

Artículo XII.—Se examinó la solicitud presentada por Juan Ignacio Arguedas Torres, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de nueve años de prisión que se le impuso como responsable del delito de violación en perjuicio de Rafaela Isabel Castro Arias. Basa su pedimento en que prestó servicios eminentes a la Patria como soldado del Ejército de Liberación Nacional; en que la tramitación de la causa se realizó estando ausente y provisto tan solo de un defensor de oficio; en que la madre de la ofendida oportunamente le otorgó su perdón; en que los juzgamientos que certifica el Registro de Delincuentes están prescritos, y en que se le agravó la pena por habersele tenido como depositario de la menor, sin haber sido demostrada esa circunstancia. Previa deliberación, de conformidad con el artículo 159, inciso 2º del Código Penal, por tratarse de un reo que ha incurrido en más de una reincidencia, y porque los motivos invocados no son suficientes para la concesión de la gracia, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno.

Los Magistrados Guzmán, Iglesias, y Golcher votaron recomendando un indulto parcial, a juicio de la Junta de Gobierno, por cuanto el caso es de excepción ya que se trata de causa fallada en ausencia del reo, quien no pudo atender a su defensa por haberse enrolado en el Ejército de Liberación Nacional; porque es evidente la aplicación indebida del artículo 218 del Código Penal en la especie, ya que falta la comprobación de que Arguedas fuera encargado de la guarda o educación de la ofendida; porque, no obstante la aparente gravedad del hecho, negado por el reo y que sólo se basa en prueba indiciaria, hay expresa manifestación de la propia madre de la menor, quien personalmente presentó escrito al Juzgado pidiendo abstenerse de todo procedimiento y exonerando de responsabilidad al eptente, en lo que coincide el dictamen médico, que al hacer el examen respectivo encontró cicatrizado el himen; porque el Visitador Social de la Dirección General de Prisiones, después de un prolijo examen del mismo caso, concluye por recomendar el indulto; y porque en los antecedentes de dicho caso median, indudablemente, circunstancias de orden político en relación con las activi-

dades opositoristas del solicitante durante el régimen pasado, lo que mueve a estimar su petición como de conciencia, de acuerdo con el parecer del Visitador. De otro lado, las reincidencias están prescritas, no son de carácter específico, y las de faltas no cuentan para el otorgamiento de la gracia. El reo ha estado preso más de un año y cuatro meses, su comportamiento ha sido ejemplar durante el cumplimiento de la condena; alega el desamparo en que quedan una hija pequeña y dos sobrinos suyos, a quienes él atiende; y favorecen la solicitud de indulto jefes militares y más de cien firmas de subalternos del Cuartel de Artillería y Penitenciaría de esta ciudad, quienes enaltecen las virtudes cívicas de Arguedas, todo lo cual conduce a conceder lo pedido.

Artículo XIII.—Se conoció de la solicitud presentada por Antonio Zamora Sánchez, para que por la vía de gracia se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de año y medio de prisión a que fué condenado por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Antonio Castro Cruz. Manifiesta, luego de criticar la sentencia condenatoria, que fué ex-combatiente del Ejército de Liberación Nacional, por lo cual prestó servicios eminentes a la Patria; que es muy pobre, casado dos veces, y que tiene que alimentar a su menor hija habida en el primer matrimonio. Previa discusión, se dispuso informar recomendando un indulto parcial a juicio de la Junta de Gobierno, para una mejor adecuación de la condena y habida cuenta de los buenos servicios prestados por el reo a la Nación, según aparece de la documentación acompañada.

Los Magistrados Guzmán, Guardia, Quirós, Aguilar, Avila, Monge y Valle, votaron por informar desfavorablemente, porque a su juicio, no existen motivos que den base para la concesión de la gracia impetrada.

Artículo XIV.—Se retiran los Magistrados Sanabria y Monge.

Con base en el certificado médico legal acompañado se otorgó permiso para separarse del cargo hasta por un mes a partir de mañana, y con goce de las dos terceras partes del sueldo, al Juez Superior de Trabajo, licenciado Enrique Sáenz Huete, y para reponerlo por el plazo dicho, se designó al licenciado Fernando Rosabal Segura.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Secretario.

Nº 48.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Acosta, Fernández, y Golcher.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el día ocho de este mes.

Artículo II.—Por haber informado los agentes Principales de Policía Judicial y Sanitario y el Director General de Detectives que las personas que estaban detenidas a su orden fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus establecidos a su favor por Julio César Castillo, Miguel Fuentes Fuentes y por Hernán Ovares Hernández a favor de Francisco Ayala del Río.

Artículo III.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Secretario del Juzgado Primero Civil en que informa que Carlos Solano Arroyo, aceptó y juró el cargo de Alcalde suplente de los cantones de Moravia y Coronado, y un oficio del Notario Público, Licenciado Fernando Soto Harrison, en que participa que por haber ingresado al país, ha reanudado sus funciones notariales.

Artículo IV.—Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo a los Licenciados Enrique Brenes Oreamuno y Claudio S. Castro Tosi, a quienes el Consejo Universitario juramentó como notarios públicos.

Artículo V.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Arnoldo Segura Rodríguez, como escribiente meritorio del Juzgado Primero Civil, en reposición de José Rafael Vega R., a quien la Corte acepta la renuncia presentada.

2.—El de Alfredo Vincenzi Peñaranda, como escribiente interino de la Alcaldía Segunda de Trabajo, en lugar de Santiago Barquero Barrantes, a quien se concedió permiso para ausentarse del puesto hasta por ocho días, a contar del ocho de este mes.

3.—El de Danilo Ruiz Sánchez, como portero interino del Juzgado Civil de Heredia, en reemplazo de Carlos Ramírez Alfaro, a quien fué concedida licencia hasta por el término de un mes, a partir del diez de agosto en curso.

4.—El de José Cruz Hurtado, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Los Chiles, en virtud de licencia otorgada al titular, Manuel Hurtado Guerrero, hasta por ocho días a contar del cinco de este mes.

5.—El de Abraham Ruiz Brizuela, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Upala, a partir del primero de este mes, mientras el Secretario ejerce funciones de Alcalde suplente, hasta tanto no se haga cargo del Despecho el Alcalde propietario, Elihud Jiménez Marín.

6.—El de Amadeo Arce Rodríguez, como Alcalde suplente del cantón de San Mateo.

Artículo VI.—Con base en el certificado médico legal acompañado se concedió permiso, para separarse del cargo, hasta por tres meses a partir del once del corriente y con goce de las dos terceras partes del sueldo, al Secretario del Juzgado de Cañas, Tulio Vega Wells.

El Magistrado Golcher se pronunció negativamente, porque a su juicio el dictamen médico no indica concretamente la enfermedad y gravedad de que padece el solicitante.

Artículo VII.—Por haber informado el Juez de Liberia que en virtud de queja establecida por José Ruiz o José Cubillo Ruiz contra el Alcalde suplente en ejercicio, del Cantón de Carrillo, Bernardo Cabalceta Cabalceta, por retardación de justicia, le impuso a éste la corrección disciplinaria de reprensión, se dispuso tomar nota de la corrección en el libro respectivo.

Artículo VIII.—Por haber llenado las formalidades de ley fueron autorizados, para ejercer funciones de Notario Público los licenciados Rodrigo Madrid Nieto y Edwin Herrera González.

Artículo IX.—Se conoció de la solicitud formulada por Miguel Angel Peña Rivas, quien fué Alcalde de Bagaces, solicitud presentada cuando dicho señor ocupaba ese cargo y antes de que fuera suprimida aquella Alcaldía, para que se le conceda la jubilación por estar incapacitado por motivo de enfermedad para el desempeño de sus labores; y traído a la vista el expediente respectivo del que aparece que los doctores José Corvetti Bertozzi y Leonidas Poveda Estrada, éste médico oficial, dictaminan que aquél padece de "fuerte presbicia en el ojo derecho y en el izquierdo, afaquico, por anterior operación de catarata, por lo cual está desde luego impedido de modo absoluto para el desempeño de funciones en el Poder Judicial, y por ser su enfermedad incurable"; y que el solicitante ha prestado servicios por espacio de quince años, en sesión privada y votación secreta, de conformidad con los artículos 233 y 234 de la Ley Orgánica, 10, 11 y 21 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones Judiciales, se resolvió declarar incapacitado para ejercer funciones judiciales al referido Peña Rivas, con una jubilación de ciento setenta y cinco colones mensuales, que percibirá a partir del primero de julio último, sea el 33.33% en relación con el sueldo que le asignaba al respectivo cargo el Presupuesto de Gastos, jubilación que se otorga con las reservas de ley.

Artículo X.—Se retira el Magistrado Acosta. Manifiesta el Secretario del Tribunal que examinó debidamente el informe del Contador Judicial, relativo a la inversión del monto de dinero que corresponde a la Caja Chica, con sus comprobantes, y los encontró correctos. Previo cambio de pareceres se dispuso tener por rendido el informe, y pasarlo para su revisión final al Magistrado de turno.

Artículo XI.—De conformidad con la Ley de Presupuesto General para este año, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de dos mil seiscientos ochenta y dos colones (C 2.682.00), con cargo a Gastos Variables, para atender los gastos que a continuación se indican:

Artículo 917.—Magistrados Suplentes.	
Reserva de crédito N° 125.	
Para atender pago de dietas a Magistrados suplentes en las Salas Segunda Civil y Primera y Segunda Penal, durante el mes de julio anterior	C 416.75
Artículo 920.—Eventuales.	
Reserva de crédito N° 109.	
A Librería Española, por cinco mil carátulas civiles en papel cartulina	575.00
Reserva de crédito N° 110.	
A Relojería Benavides Hnos., por seis relojes de mesa marca "Shyline"	270.00
Reserva de crédito N° 122.	
A Centro Comercial, por 2 cartones de rollos de papel higiénico de 100 c/u., y 6 latas de lustrina del país	302.00

Reserva de crédito N° 122.	
A Bodega San Cristóbal, por un rollo de papel de envolver de 77 centímetros, con 47 libras	51.70
Reserva de crédito N° 119.	
Para atender pago de servicios eléctricos suministrados a oficinas judiciales, en la forma siguiente:	
Cia. Nacional de Fuerza y Luz, durante octubre y noviembre de 1948 (oficinas de San José)	C 756.15
Northern Railway Co., durante mayo y junio de 1949 (Alcaldía de Siquirres)	14.40
Cia. Eléctrica de Puntarenas, durante junio último (Juzgado de Trabajo de Puntarenas)	6.00
Cia. Eléctrica de Limón, durante mayo junio y julio de este año (a las oficinas judiciales de Limón)	90.00
Reserva de crédito N° 124.	
Para que el Contador Judicial atienda gastos menudos de la Corte. Artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	200.00
TOTAL	C 2.682.00

Artículo XII.—Se conoció de la solicitud presentada por Alfredo Leal Barrantes, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de cuatro meses de prisión que se le impuso como responsable del delito de lesiones en perjuicio de Alfonso Valle Centeno. Manifiesta el solicitante, luego de criticar la sentencia condenatoria, que según comprueba con el dictamen médico adjunto, la sentencia no tiene base legal, desde luego que por el tiempo que las heridas demandaron para sanar, el caso correspondía juzgarlo a un Agente de Policía; que siempre ha sido honrado, y dedicado a la agricultura y que además no es hombre peligroso ni pendero. Previa discusión se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, porque los hechos invocados no son suficientes para la concesión de la gracia.

Los Magistrados Elizondo, Quirós, Iglesias, y Monge, se pronunciaron por recomendar un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a dos meses, para su mejor adecuación, y habida cuenta de que, en el caso específico, se comprobó mediante certificado médico posterior a la sentencia, que las lesiones no tuvieron la gravedad que se les atribuyó en el fallo.

Artículo XIII.—Se examinó la solicitud de indulto interpuesta por Ramona García Sánchez a favor de su esposo Ricardo Obando Ovares, quien fué condenado a novecientos colones de multa, o su equivalente en prisión, por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de Amancio y Francisco Gómez Guillén. Basa la solicitante su gestión en que los militares que cometieron el delito no eran subordinados de su marido, quien por otro lado no ordenó ejecutar la respectiva orden; en que durante la tramitación del proceso su marido se encontraba internado en el hospital, en virtud de operación quirúrgica que le fué practicada, y por lo cual estuvo, de hecho, en estado de indefensión, y en que, según comprueba con todas las cartas que acompaña de dirigentes de la oposición, la intervención de su marido como militar del gobierno anterior, fué en extremo prudente y conciliatoria en todos los casos, por lo cual le ha valido el reconocimiento de todas aquellas personas. Previo examen del caso, se acordó: informar recomendando un indulto parcial, a juicio de la Junta de Gobierno, por las circunstancias especiales que rodearon el hecho, por las satisfactorias recomendaciones que personas de reconocida honorabilidad dieron del reo, quien además, por haber estado enfermo de gravedad, no pudo atender debidamente a su defensa.

Los Magistrados Quirós, Ramírez, y Ruiz, con base en los mismos motivos, votaron por recomendar a la Junta de Gobierno el indulto total de la pena impuesta.

Los Magistrados Guzmán, Castillo, Valle y Sánchez se abstuvieron de votar.

Artículo XIV.—Se retira el Magistrado Iglesias. Se trajo a estudio la solicitud de Alexis Ocampo Ardón, para que se le conceda el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año y cuatro meses de prisión que se le impuso como autor responsable del delito de peculado en perjuicio del Consejo Municipal de Parrita. Dice el peticionario que prestó servicios importantes a la Patria con motivo de los hechos ocurridos en los primeros días del mes de abril último, y que es casado y tiene dos hijos menores que se hallan en situación precaria con motivo de su reclusión. Previo estudio del caso, y por no haber base para la concesión de la gracia, ya que los motivos que se alegan no son suficientes, se dispuso informar en sentido adverso a la Junta de Gobierno.

Artículo XV.—Fueron designados por la suerte los Magistrados suplentes Jiménez Alpizar y Vargas Fernández, para conocer en la Sala Primera Penal, en reemplazo de los Magistrados Acosta y Monge, de la causa seguida contra Guillermo Arias Delgado por el delito de estafa en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

N° 49.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Acosta, Fernández, y Golcher.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el dieciséis de agosto en curso.

Artículo II.—Entra el Magistrado Ruiz. Por haber informado el Alcalde Segundo Civil que el recurrente se halla en libertad, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus establecido a su favor por Víctor Manuel Berrocal López.

Artículo III.—Entra el Magistrado Avila. Visto el recurso de hábeas corpus formulado por Santiago Badilla Núñez a favor de Carmen Rodríguez Araya, se dispuso archivarlo en vista del informe del Comandante Primero de la Cárcel de Puntarenas, en el que da cuenta que la señora Rodríguez no se halla detenida.

Artículo IV.—Fué declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus establecido a su favor por Francisco Valerio Valerio, porque su detención obedece, según informe del Alcalde Primero de Puntarenas, al auto de prisión y enjuiciamiento dictado en la causa que se sigue por el delito de robo en perjuicio de Francisco Armijo Parra.

Artículo V.—Se archivó un telegrama del Juez de Santa Cruz, en que comunica que concedió permiso para separarse del cargo por doce días al Alcalde de Colonia Carmona, Juan Monge Rodríguez, y llamó al suplente respectivo.

Artículo VI.—Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al señor Eduardo Caldera Vega, a quien el Colegio de Abogados inscribió como Licenciado en Leyes.

Artículo VII.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos.

1.—El de Arnoldo Segura Rodríguez, como escribiente interino del Juzgado Primero Civil, en sustitución de Marco Antonio Briceno Mendoza, a quien se otorgó permiso por nueve días a partir del veinte de este mes.

2.—El de Porfirio Rovira Ruiz, como escribiente interino hasta por quince días a contar del nueve del corriente mes, de la Alcaldía de Liberia, en sustitución de Alfonso Obando Chavarría, a quien se concedió permiso por igual lapso.

3.—El del Licenciado Marco Aurelio D'Avanzo Solano como Juez Segundo suplente de Santa Cruz, en reposición de Elihud Jiménez Marín, quien se ausentó del lugar.

Artículo VIII.—Con base en el certificado médico legal acompañado, se otorgó el beneficio de las dos terceras partes del sueldo al Juez de Cañas, Licenciado Edgar Marín Torres, a partir del tres de agosto corriente y hasta por quince días, lapso durante el cual la Sala Primera Civil le otorgó permiso para separarse del cargo.

Artículo IX.—A solicitud del Concejo Administrativo Municipal de San Ramón, se declaró de ausente el día 31 de este mes para los funcionarios y empleados judiciales de aquel cantón, excepción hecha de las oficinas que tuvieron señalamientos pendientes para ese día, con motivo de celebrarse la fiesta patronal del lugar.

Artículo X.—Se dispuso transcribir a la Junta de Gobierno, por medio del Ministerio de Justicia, con atenta súplica de que se haga lo posible por remediar el problema creado, una nota del Doctor Adrián Chaverri Rodríguez en que da cuenta de la importancia que tiene la creación de la plaza de Químico Forense, y por lo cual sugiere que esta Corte dé los pasos necesarios para que se acoja la instancia.

Artículo XI.—Se conoció de la queja presentada por el Licenciado Hernán Chacón Jinesta contra el Juez Civil de Alajuela, por la fijación excesiva de honorarios hecha por este funcionario para el perito agrimensor que ha de dictaminar en el juicio ordinario seguido por Ismael Avila Hernández contra Pedro Zonta Marangoni; y oído el parecer del Magistrado a quien tocó el estudio de las diligencias, en atención a la naturaleza del trabajo que tiene que llevar a cabo el perito, y a que han sido varias las personas designadas para el cargo, el que no han aceptado por el monto de los honorarios, se dispuso: declarar sin lugar la queja y mantener lo resuelto por el juez.

Artículo XII.—Se conoció de la solicitud presentada por Elías Miranda Alfaro, para que se le otorgue

que el indulto del resto de la pena de dos años de prisión que se le impuso por el delito de hurto en perjuicio de Rubén Romero Chin. Basa su gestión, luego de referirse en varios aspectos a la sentencia condenatoria, en que es delincuente primario, trabajador y sin vicios y en que ha descontado ya las tres cuartas partes de la condena. Previa deliberación, se dispuso: informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por no existir motivos que den base a la gracia solicitada.

Artículo XIII.—En la solicitud de indulto de Cupertino Cabrera Rivera, quien fué condenado a un año y seis meses de prisión, por el delito de lesiones en perjuicio de Adán Sánchez Sánchez, previa discusión, de conformidad con el artículo 159, inciso 2º, del Código Penal, por ser reo que ha incurrido en más de una reincidencia, se acordó informar en sentido adverso a la Junta de Gobierno.

Artículo XIV.—Se retira el Magistrado Elizondo.

Se examinó la solicitud de Bernardo Ramírez Cerdas, para que por la vía de gracia se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año de prisión que se le impuso como autor del delito de lesiones en daño de Rafael Solano Hidalgo. Manifiesta el solicitante, después de criticar el fallo condenatorio, que merecía la suspensión de la pena. Discutido el caso se acordó: informar a la Junta de Gobierno desfavorablemente, porque los hechos invocados no son suficientes para la concesión del indulto.

Artículo XV.—Sale el Magistrado Acosta.

Fué designado por la suerte el Magistrado suplente Ortiz Martín, para conocer en la Sala Segunda Penal, en reposición del Magistrado Avila, de la acusación establecida por Manuel Marín Quirós contra el Juez Segundo Civil, Licenciado Oscar Bonilla Vega.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Benigno Castro Guadamuz, se hace saber: que en juicio para el cobro de horas extra establecido por él contra la Junta de Protección Social de San José, en la persona del señor Ernesto Montealegre Rohrmoser, se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las quince horas del trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Nuevamente se convoca a las partes, la demandada en la persona del señor Ernesto Montealegre Rohrmoser, a una comparecencia a juicio verbal (ya ordenada en autos), que tendrá verificación en este Despacho a las catorce horas del dieciocho de octubre entrante, quedando ambas partes prevenidas de que los procedimientos se continuarán sin más trámite en rebeldía de la parte que no compareciere, así como de que dentro de la diligencia dicha, cada parte deberá presentar las pruebas que a sus respectivos derechos conviniere. Admítase la prueba testimonial ofrecida por el demandante en su escrito de demanda y se pone a sus órdenes las respectivas cédulas de citación para sus testigos. En cuanto a la confesión pedida en dicho escrito al señor Carlos Miranda, en su concepto de mandador general de la finca donde prestó sus servicios el actor, no ha lugar a ordenarla, por no ser el expresado Miranda parte en este juicio, pero en cambio, cítele el actor para que comparezca en calidad de testigo a rendir declaración sobre el mismo punto que se le pedía confesión. (ver folio 2). Previénese a la parte accionada que al notificársele este auto, o por aparte, dentro de tercero día, debe señalar casa u oficina comprendida en el perímetro judicial de esta ciudad, para oír notificaciones, y que debe en el acto del juicio verbal, presentar las planillas donde conste el tiempo trabajado por Castro Guadamuz, a la entidad demandada y el sueldo devengado por él. Notifíquese esta resolución al actor por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial» sin perjuicio de la notificación que pueda practicar el Notificador de este Juzgado.—(f.) Efraim Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio.»—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, setiembre de 1949.—El Notificador, Manuel Picado.

2 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho y media del treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Este juicio de probidad se ha seguido a instancias de Gamaniel Sequeira Sequeira, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de La Mansión de Nicoya contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en

autos se hizo representar por el Fiscal Especifico don Ismael Antonio Vargas, mayor, soltero, abogado, de este vecindario.

Resultando:

En su memorial de dieciocho de enero del corriente año el actor hace una larga exposición de sus actividades y movimiento económico entre los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo) y luego de ofrecer las pruebas que estima oportunas para confirmar su dicho pide que en sentencia se declaren fuera de sospecha sus adquisiciones y percepciones de dinero en relación con el Estado. De esa demanda se dió el traslado de ley y el representante de la contraria la contestó en forma beneficiosa para el intervenido. Abierto el juicio a pruebas, se recibieron las pertinentes, dándose a continuación la audiencia de rigor antes de sentencia, y

Considerando:

La documentación agregada deja claro que lo único dudoso del intervenido en sus relaciones con el Estado o instituciones autónomas, es la negociación que hizo con una Junta de Educación para ocupar un poco de hierro para techo (diez quintales) en una construcción particular. Dicho lo anterior procede analizar si conforme a la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y sus posteriores reformas, tal hecho merece sanción por nuestra parte. Es claro que moralmente ha de condenarse todo aquello que signifique privilegio indebido y no podría ser otra causa la alegada por conseguir que un artículo de tan difícil provisión en la época en que el actor lo obtuvo de la Junta de Guastomatal, le fuera entregado. Fácil ha de ser inventar luego justificativo a esas malas prácticas con los bienes que pertenecen a la comunidad, pero ninguno puede llenar la conciencia de jueces que sienten la necesidad de proscribir en sus resoluciones todos esos vicios que al multiplicarse en número son la fuente de desprestigio en que se sumen los gobernantes que con su silencio les autorizan. Es claro que si aquella Junta de Educación compró esos materiales o los recibió del Gobierno, no eran para prestarlos; tiene que haber sido para llenar una necesidad y si ésta no era cierta entonces, lo que procedía era devolver el artículo o venderlo para que otros legalmente se beneficiaran con él; dárselo a un particular sin formalidad alguna, a sabiendas de que ni siquiera se trataba de una cosa que puede prestarse y luego recibirse en igual estado, sino de artículo que se deteriora considerablemente con el uso, era una irregularidad que nosotros no podemos consentir, aunque el señor Sequeira nos trate de demostrar que anduvo muy diligente para hacer la correspondiente devolución. Claro que nosotros pudimos atenernos a lo convenido entre la Junta y el actor, pero no podríamos haber fenecido este asunto hasta que la liquidación estuviese terminada, cosa perjudicial para el intervenido que hemos de evitar disponiendo el pago de ese zinc al precio que debió estimarse si las cosas hubieran seguido un cauce legal, más un insignificante monto por los perjuicios que semejantes situaciones de privilegio han de producir a las comunidades: en total mil colones.

Por tanto, esta demanda se declara sin lugar y se dispone que el actor reintegre a la Junta de Educación de Guastomatal de Nicoya, la suma de mil colones por el zinc que indebidamente está usando de ella. Como ya ha sido depositado el monto dicho, remítase a quien corresponda y archívese este expediente. No hay derecho a reclamo contra la parte demandada por los hechos que dieron lugar a esta demanda. En cuanto a costas o gastos de juicio se estará a lo dispuesto en las reformas de la ley que se citó. Publíquese en el «Boletín Judicial».—G. Morales M.—Carlos José Gutiérrez G.—Horacio Laporte. Octavio Jiménez.—F. Lorenzo B.—Victor Asch, Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda de probidad ha sido tramitada a solicitud de don Mario Araya Cordero, mayor de edad, casado, ebanista de este vecindario, contra el Estado en la persona legal de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el Fiscal Especifico don César Augusto Solano Sibaja, mayor de edad, casado, bachiller en leyes y de este vecindario. Se hace referencia en el juicio también a la señora esposa de aquél doña María del Rosario Aguilar de Araya y a sus menores hijos María Teresa, Ana Isabel y Mario.

Resultando:

El memorial que el actor presentó a las diez horas del doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, explica que él no ha tenido enriquecimiento, sin causa en perjuicio del Estado al cual dejó de servir en mayo de mil novecientos cuarenta y seis

y alega que no tiene bienes de ninguna clase ni los tienen sus parientes citados. Pide que en sentencia y una vez evacuadas las pruebas que ofrecerá, se le libre de la intervención y se declare que no ha llevado a cabo fraude que lo amerite. De esa demanda se dió el traslado de ley y el representante de la contraria respondió a ella en forma afirmativa, pero reservándose el derecho de posteriores manifestaciones si las pruebas lo ameritan, todo según memorial traído el treinta de noviembre del año pasado. Abierto el juicio a pruebas fueron recibidas las pertinentes ofrecidas; luego se dió la audiencia previa al fallo y en los procedimientos no se nota defecto de forma.

Considerando:

El procedimiento común obliga a los jueces al redactar sus fallos, a ceñirse a una norma invariable que significa el contenido en su primer considerando de los hechos probados y en el siguiente de los que no lo fueren. En esta materia y de conformidad con la Ley de Probidad número cuarenta y uno del mes de junio del año pasado y posteriores sus reformas, tales normas varían, pues la parte actora está obligada a velar porque dentro del proceso queden evidencias indiscutibles de que los hechos suyos en relación con el Estado y sus instituciones autónomas sucedidos entre ese año y mil novecientos cuarenta, no tienen colorido fraudulento y por lo mismo no perjudicaron a esas entidades indebidamente. Tal situación nos lleva únicamente a concretar aquí los mismos, cuando los hay, y con ellos razonar para imponer la correspondiente sanción. Ahora bien, estudiado detenidamente este asunto y la poca explicabilidad de la parte accionante en cuanto a hechos graves que la contraria le puso de manifiesto, nos toca decir que el farrago de facturas acompañadas, unidas a las circunstancias de que la parte negó haber recibido sumas fuera de lo normal y sueldo mientras fungió como empleado de la Secretaría de Seguridad Pública confirman la presunción que envuelve sus actos dentro de aquel término y hacen nacer la consecuente sanción que consiste en la devolución de lo que así fué pagado por el Fisco sin una causa justa debidamente aclarada en el proceso. Llégase así a la conclusión de que el señor Araya está adeudando al Estado cuarenta y seis mil novecientos ochenta y dos colones, cincuenta céntimos. Ahora bien: faltaría aquí un agregado para que esta sentencia fuese expresión exacta de nuestro pensar. En todas aquellas facturas anótase la curiosa circunstancia de que sus sumas son en muchos casos con decimales, saliéndose así de la norma de pagos de favoritismo que siempre cerraban en sumas exactas. Por ello pensamos que si la parte hubiese tenido un poco de más cuidado en su defensa, tal vez habría aclarado algún motivo justo para retirar esas cantidades; no lo hizo llevándonos a aquella conclusión indestructible por fundamento legal que citamos.

Por tanto, se declara sin lugar esta demanda y resolviendo en definitiva se ordena a Mario Araya Cordero la devolución de cuarenta y seis mil novecientos ochenta y dos colones, cincuenta céntimos al Tesoro Nacional. Por los motivos que dieron lugar a la intervención en este juicio, no cabe reclamo contra el Estado. En cuanto a los gastos de tramitación se estará en lo dispuesto en la ley a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Publíquese en el «Boletín Judicial».—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte. Octavio Jiménez A.—Victor Asch R., Srio.

Los suscritos salvamos el voto y declaramos con lugar la demanda fundados en que el recibo de la suma que se indica en el fallo parece estar ajustada a una necesidad de caja chica indispensable en oficinas donde ciertas labores han de cancelarse sin ostensibilidad, por así imponerle las necesidades de bien público en que se inspiran. A nuestro juicio en ese caso han de estar las oficinas de detectives e inteligencia a que sirvió el actor.—G. Morales M.—Octavio Jiménez A. Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las quince horas del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda de probidad ha sido establecida por el señor Miguel Angel Arias Bonilla, mayor de edad, casado una vez, empresario, vecino de esta ciudad contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos se hizo representar por el señor Procurador de Hacienda, don Rodrigo Soley Carrasco, mayor de edad, casado una vez, abogado, de este vecindario. Por disposición de la ley han debido figurar también la señora esposa del primero, doña Ester Zamora Pacheco y su menor hija Leticia Arias Zamora.

Resultando:

1º—A las nueve horas y media del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho el señor Arias

presentó un largo memorial en donde pide declarar en sentencia su desintervención definitiva en razón de que sus bienes fueron adquiridos honesta y lícitamente. Incluye al efecto una larga exposición del movimiento económico mantenido durante los ocho años a que se refiere la ley, hace cita de pruebas, de inscripciones de bienes en el Registro Público; explica consideraciones de derecho y agrega algunos documentos en pro de la confirmación de su dicho.

2º.—De esa demanda se dió traslado a la parte contraria y ésta, por medio del citado señor Soley Carrasco, contestó en su memorial del trece de noviembre de aquel año, aceptando algunos hechos, negando veracidad a otros e indicando la necesidad de una completa aclaración de todas las contrataciones que el actor verificó con el Estado. Se abrió el juicio a pruebas habiéndose evacuado las pertinentes ofrecidas por las partes; luego de lo cual, se dió la audiencia de rigor para fallar. Hecho el estudio se encontró falta de explicación y prueba en algunos hechos habiéndose ordenado ambas para mejor proveer con el resultado que informan los autos. En los procedimientos no se nota defecto de forma y,

Considerando:

I.—De conformidad con la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y sus posteriores reformas, es obligación del actor en estos juicios desvirtuar la presunción que señala como fraudulentas las adquisiciones de bienes que aumentaron su capital entre los años mil novecientos cuarenta al antes citado. Esa situación simplifica en cierto sentido la labor de juzgamiento que nosotros estamos llamados a cumplir, simplicidad que se hace patente al tomar en cuenta las pruebas aducidas por la actora para juzgar si alcanzó con las mismas tan importante propósito. Acogiendo ese criterio llevamos a cabo un detenido estudio de lo que aquí se ha hecho, de las pruebas traídas y de los acontecimientos a que ella se refería. Anotamos una multiplicidad muy señalada de contrataciones con el Estado mantenidas por el señor Arias Bonilla y en su gran mayoría tenemos que decir que sus apariencias las hace no criticables a través de los principios de esa ley, falta de crítica que tiene mucho fundamento en la imposibilidad de reconstruir pruebas o aportarlas a los autos, capaces de negar limpiamente esa consideración. Tantos contratos merecen duda, pero en presencia de ésta y en correcto afán de ser justos nos estamos a lo que más favorece al actor, repitiendo que esas ganancias han de ser aceptadas como lícitas.

II.—Al llevar a cabo aquel estudio, nos encontramos con el giro o cheque número mil trescientos veintiocho, girado a nombre del señor Arias en las postrimerías del año mil novecientos cuarenta y siete por veintinueve mil seiscientos colones. Vimos que el actor nada concreto había comprobado sobre la justa causa que el cargo de semejante partida al Erario Público debía tener. Por ello se dictó la resolución de las nueve horas del dieciocho de julio pasado en la que, afanosos de acertar al dictar los fallos, pedíamos a Arias una explicación satisfactoria de ese dudoso cheque. Ella vino con fecha veintiséis del mes en referencia no en el sentido solicitado, sino como una pretensión de que nosotros teníamos que dar por bueno lo que al respecto había admitido la Procuraduría General de la República. Quedaba, pues, nuestra duda en pie. Ese cheque se cobró con el consentimiento del señor Miguel Angel Arias Bonilla al Estado y la causa que se dió según reza la respectiva factura es "alimentos suplidos en la pasada emergencia" (Huelga de Brazos Caídos). Nosotros no tenemos conocimiento de que el actor mantuviera contratación con el Gobierno para suplirle alimentos; sabemos que en el ramo de carreteras hacía muchos negocios con piedra y que de vez en cuando vendía alguna leña para el uso de los cuarteles. Nos ha tocado comprobar en muchos juicios, que durante aquella emergencia los contratistas de alimentación aumentaron sus cuentas en razón del lógico crecimiento de las raciones normales al tener que dar abasto a los soldados que en número considerable para entonces dió de alta el Gobernante. Siendo así no podíamos por ningún motivo justificar semejante salida, pues no había cuartel a que cargársela e insistimos en que se nos diera una explicación no obstante que ya la falta de ella había hecho cierta la irregularidad. Pero la nota aclaratoria de Arias fué muy pobre como pobre tiene que ser cualquier comentario que al respecto se haga. Hemos visto en muchos juicios que aquella dolorosa experiencia sirvió de fuente justificativa de un cúmulo de desafueros contra la Hacienda Pública. Hemos leído y también oído el comentario constante de todos los que en las listas de giros aparecieron en el sentido de que tal dinero no llegó a sus manos. Pero en contraposición a esas aclaraciones que ninguna confianza nos merecen, está en el caso de autos el hecho concluyente de que el señor Arias no sólo prestó (como él dice) su nombre, sino que también firmó

la autorización que hizo posible el retiro de semejante cantidad sin ningún justificativo legal ni moral a no ser que alguien nos imagine tan inocentes creyendo justificado que hayan particulares acoplados a una desorganización hacendaria como la que se evidencia en todos estos hechos y que ahora ante la posibilidad de tener que hacerle frente al poco respeto que les mereció las cosas públicas, exijan de nosotros que aceptemos su dicho como prueba y que endilguemos las responsabilidades a quienes ellos encuentran lícito y fácil indicar. Reprobamos todos esos manejos y estamos seguros de que no cometemos ninguna injusticia imponiendo la devolución de aquella suma a quien en autos aparece plenamente comprometido con su retiro y pago con derechos de aduana.

Por tanto, se declara sin lugar esta demanda y resolviendo en cuanto al fondo se dispone que el señor Miguel Arias Bonilla debe restituir al Estado la suma de veintinueve mil seiscientos colones, bajo los apercibimientos legales si no lo hace. En tanto no se cumpla esa disposición continúe la intervención de sus bienes y de los parientes indicados por la ley. Por los motivos que han dado lugar a esta demanda no cabe reclamo alguno contra el Estado, siendo exigible en contra del intervenido sobre gastos del juicio, lo que indica dicha ley. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A. Carlos José Gutiérrez G.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Victor Asch, Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los procesados Maximiliano Chacón, de segundo apellido ignorado y Aureo Morales Vivas, de calidades desconocidas por ser ambos ausentes, se les hace saber: que en causa N° 138 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por el delito de hurto cometido en perjuicio de Santana Esquivel Paniagua, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 362, inciso 2º y 364 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente en estos procedimientos y en favor de los indiciados... Aureo Morales Vivas y Maximiliano Chacón. Notifíquese a las partes.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 21 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita al testigo Gerardo González, de quien se ignora su segundo apellido, demás calidades y actual paradero, pero que según datos fué vecino de Heredia y ex-Agente de Policía de Escobal de Atenas, para que comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración en la causa N° 254 que contra Horacio Montiel Guido y otros por el delito de homicidio en perjuicio de Eduardo Fernández Castro se instruye; bajo apercibimientos de ley si dentro de dicho término no compareciere.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 21 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.

2 v. 1.

Al procesado Jesús Umaña Herrera, de calidades desconocidas por ser ausente, se le hace saber que en causa número 552 que instruyó este Tribunal contra él y otros por el delito de "homicidio calificado" cometido en perjuicio de Francisco Solís Monge y de un muchacho llamado Efraim cuyos apellidos se ignoran, pero que fué jardinero de la casa del doctor Antonio Facio. Se encuentra la sentencia absolutoria que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del señor Manuel Solís Angulo, mayor, casado, agricultor y vecino de Escazú, contra... Jesús Umaña Herrera... por el delito de "homicidio sin especiales circunstancias" cometido en perjuicio de Francisco Solís Monge y de un muchacho llamado Efraim... Han intervenido como partes además de los procesados... y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto:... se absuelve de toda pena y responsabilidad a los indiciados... y Jesús Umaña Herrera, todos conocidos en este juicio. Notifíquese a las partes... Como el procesado Umaña Herrera es ausente notifíquesele por medio de edictos.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 23 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

A Walter José Marín Aguilar, mayor, soltero, estudiante y fué o es de este vecindario, ignorándose su actual paradero por haberse cambiado de residencia, se le hace saber: que en la sumaria por el delito de hurto contra Gamaliel Chanto y otro en perjuicio de Isabel Villanueva y otros, se dictó la siguiente resolución: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el actual domicilio del fiador Walter José Marín Aguilar, notifíquesele por edictos la prevención ordenada para que presente a su fiador el indiciado Gamaliel Chanto dentro de tercero día para la práctica de una diligencia, bajo los apercibimientos legales. Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 1.

Cítase y emplázase al testigo Antonio Segura, quien fué vecino de San Carlos y ex-Sargento de Policía de Heredia en el Gobierno anterior, para que en el término de ocho días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezca a rendir su declaración en sumario que se tramita contra Leonardo Bruno, Beto Rodríguez y otros por tentativa de homicidio y hurto en perjuicio de Guillermo Flores Morales.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 23 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., L. Loria R., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado ex-Coronel Mario Zamora, de quien se ignoran demás calidades y actual paradero, pero que fué vecino de Cartago en donde desempeñó el cargo de Primer Comandante del Cuartel de aquella ciudad, para que personalmente comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 98 que en su contra y de otros por el delito de "Abuso de Autoridad" en perjuicio de Silvia González vda., de Mata se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Francisco Calderón Garita, quien es mayor, casado, agricultor, nativo y vecino que fué de San Francisco de Agua Caliente de Cartago, pero que se ignora su actual paradero, por este medio se le previene: que en la causa N° 195 que contra él y otros por el delito de incendio y otros en perjuicio de Masís e Hijos se instruye, se le concede un término de veinticuatro horas a partir de la última publicación de este edicto, para que ofrezca pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Víctor Araya, Manuel María Campos, Samuel Quesada, Alberto Arrieta, José Quirós Portugués y Ramón Barrios, de los cuales se ignora su segundo apellido, demás calidades y actual paradero, pero que fueron vecinos de Cartago, para que dentro de dicho término comparezcan en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones en la causa N° 195 que por el delito de incendio y otros contra Luis Venegas y otros en perjuicio de Masís e Hijos se instruye, bajo apercibimientos de ley si no comparecieron.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 1.

Cítase al indiciado Mario Zamora, de segundo apellido, calidades y vecindario actual ignorados, pero que fué Comandante de Cartago, para que en el término de diez días comparezca al despacho de este Tribunal a rendir su indagatoria y confesión con cargos en causa que se tramita contra él y otros por robo a Carlos Piedra Figuls, bajo los apercibimientos de que si no comparece en el lapso dicho, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención. A este indiciado y a Rafael Enrique Alvarado Brenes (a) "Pencho", y a Juan José Tavío y Silva, ausentes y de domicilio desconocido, que figuran como indiciados, en la causa citada, se les hace saber: que se les ha concedido veinticuatro horas para ofrecer pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Mario Ureña Rojas y Franklin Sancho Quesada, de quienes se ignoran demás calidades y actual paradero, pero que fueron vecinos de Cinco Esquinas de Tibás y Barrio México de esta ciudad, respectivamente, para que dentro de dicho término comparezcan en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa N° 112 que contra ellos y otros por el delito de lesiones en perjuicio del menor Guillermo Monge Arguedas se instruye, bajo apercibimiento de que si no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.

2 v. 1.

A los procesados Dagoberto Bermúdez y Miguel Contreras, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausentes, se les hace saber: que en causa N° 534 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por el delito de "Tentativa de Homicidio" cometido en perjuicio de Carlos Gamboa Gamboa y otros, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las catorce horas del trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y Considerando: . . . Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara prescrita la acción penal del presente juicio. Notifíquese y archívese.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

Citase y emplázase al indiciado ausente Francisco Fuentes, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran para que en el término de doce días comparezca al despacho de este Tribunal a rendir su indagatoria y confesión con cargos en la causa que contra él y otros se tramita por el delito de homicidio frustrado y daños en perjuicio de Hernán Calvo Román y otros, bajo los apercibimientos de que si no comparece en el lapso indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el beneficio de excarcelación cuando ello procediere bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio.

2 v. 1.

A los procesados Juan Luis Vargas, Ulises Brenes y Mario Zamora, los tres de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausentes, se les hace saber: que en causa N° 35 que instruyó este Tribunal por varios delitos que adelante se dirán cometidos en perjuicio de María Barahona Calvo, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio, contra . . . Juan Luis Vargas, de segundo apellido ignorado; Mario Zamora y Ulises Brenes, ambos de segundo apellido ignorado, y los tres de calidades desconocidas por ser ausentes, por el delito de «Robo» cometido en perjuicio de la Sastrería denominada «Sastrería hijos de Alfredo Guzmán», que es propiedad de la señora María Barahona Calvo viuda de Guzmán, mayor, de oficios domésticos, comerciante y vecina de Cartago; han intervenido como partes, además de los procesados . . . el señor Representante Legal de Menores y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º . . . 2º . . . 3º . . . 4º . . . Considerando: I . . . II . . . III . . . IV . . . Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 266, inciso 1º, 269, 271, 272, inciso 4º, 372 y 401, inciso 3º del Código Penal; 648 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, . . . Asimismo se declara a los procesados . . . Juan Luis Vargas y Ulises Brenes, estos últimos de segundo apellido ignorado y todos conocidos en este proceso, autores responsables del delito de «Abuso de Autoridad», y se les condena por este hecho a sufrir cada uno la siguiente pena: pagar una multa de quinientos colones en favor de los fondos escolares de la ciudad de Cartago, o descontar su equivalente en ocho meses diez días de prisión, cada uno de dichos delinquentes sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Finalmente se declara al procesado Mario Zamora, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable del delito de «Encubrimiento» y se le condena por este hecho a sufrir una pena de

dos años de prisión que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Quedan condenados todos los reos, a las accesorias definidas en los artículos 68, 71 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos en forma solidaria y las costas procesales del juicio. Las mencionadas infracciones fueron cometidas en daño de la señora María Barahona Calvo viuda de Guzmán, propietaria de la Sastrería denominada «Sastrería hijos de Alfredo Guzmán» domiciliada en la ciudad de Cartago. . . Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. A los indiciados ausentes, notifíqueseles por edictos. . . Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 22 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

A los reos Juan José Tavío y Silva, Víctor Manuel Mc. Lean, Diego López Roig, Claudio Fonseca Zayas Bazán y Manuel Chamberlain Carranza, todos de calidades desconocidas por ser ausentes, se les hace saber: que en causa N° 15 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por varios delitos que adelante se dirán, cometidos en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega y otros, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida primero de oficio, y luego por acusación del señor Fernando Goicoechea Quirós, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra Juan José Tavío y Silva, Víctor Manuel Mc. Lean, Diego López Roig, Claudio Fonseca Zayas Bazán y Manuel Chamberlain Carranza, todos de calidades desconocidas por ser ausentes . . . por los delitos de "Homicidio Calificado" cometido en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega; de "Tentativa de Homicidio" cometido en perjuicio de los señores Otilio Ulate Blanco, Mario Echandi Jiménez, Fernando Goicoechea Quirós, Juan Tellini Millari, Mariano Sáenz Soto, Gonzalo Solórzano González, José Joaquín Zavaleta Durán, Carlos Ulate Valverde, Jorge Arguedas Truque, Rosa y Mélida Chavarria Leal, Juan Amador Picado y la señora Amalia Guardia Montealegre de Valverde, todos de calidades conocidas en autos, y de "Robo" y "Daños" cometidos en perjuicio del occiso doctor Valverde Vega y del señor Ulate Blanco. Han intervenido como partes además de los reos y su acusador . . . habiendo intervenido además el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º . . . 2º . . . 3º . . . 4º . . . 5º . . . Considerando: I . . . II . . . III . . . IV . . . V . . . VI . . . Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 37, 44, 45, 49, 51, 211, 184, inciso 2º 272, inciso 4º, 273, inciso 1º, 305 y 306, inciso 3º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Diego López Roig, Víctor Manuel Mc. Lean y Manuel Chamberlain Carranza, de calidades desconocidas por ser ausentes, co-autores responsables de los delitos de "Tentativa de Homicidio" y "Homicidio Calificado", y se les condena por esta infracción que constituye un sólo hecho punible, a sufrir cada uno, la pena de veinte años de prisión que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Igualmente se declara al procesado Juan José Tavío y Silva, de calidades también desconocidas por ser ausente, co-autor responsable de los mismos delitos antes citados, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de veinte años de prisión, declarándolo a la vez autor responsable de los delitos de "Robo" y "Daños" y condenándolo por este nuevo hecho a sufrir una pena de trece años cuatro meses de prisión, cuyo total de treinta y tres años y cuatro meses de prisión, la descontará el delincuente Tavío en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. En igual forma se declara al procesado Claudio Fonseca Zayas Bazán, de calidades desconocidas por ser ausente, como cómplice del delito de robo y se le condena por este hecho a sufrir una pena de seis años y ocho meses de prisión, que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. . . Quedan condenados todos los reos, a las accesorias definidas en los artículos 68, 71 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos y ambas costas del juicio en forma solidaria. Los delitos de homicidio calificado, "Robo" y "Daños", fueron cometidos en perjuicio del doctor Carlos Luis Valverde Vega (fallecido) la tentativa de homicidio y el robo, en perjuicio del ofendido Otilio Ulate Blanco, y únicamente la tentativa de homicidio en perjuicio de Mario Echandi Ji-

ménez, Fernando Goicoechea Quirós, Juan Tellini Millari, Mariano Sáenz Soto, Gonzalo Solórzano González, José Joaquín Zavaleta Durán, Carlos Ulate Valverde, Jorge Arguedas Truque, Juan Amador Picado, Amalia Guardia Montealegre de Valverde, Rosa y Mélida Chavarria Leal, todos conocidos en este proceso. . . Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes, comuníquese al Registro Electoral. . . A los procesados ausentes notifíqueseles por edictos.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

Al procesado Juan Ramón Leiva, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en causa N° 552 que instruyó este Tribunal contra él y otros por el delito de "Homicidio sin especiales circunstancias" cometido en perjuicio de Francisco Solís Monge y de un muchacho llamado Efraim, cuyos apellidos se ignoran, pero que fué jardinero de la casa del doctor Antonio Facio, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del señor Manuel Solís Angulo, mayor, casado, agricultor y vecino de Escazú, contra . . . Juan Ramón Leiva, . . . por el delito de "Homicidio sin especiales circunstancias" cometido en perjuicio de Francisco Solís Monge y de un muchacho llamado Efraim. . . Han intervenido como partes, además de los procesados . . . y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º . . . 2º . . . 3º . . . 4º . . . Considerando: I . . . II . . . III . . . IV . . . Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 184 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Juan Rafael Leiva, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable del delito de "Homicidio Calificado" cometido en perjuicio de Francisco Solís Monge, y autor responsable del mismo delito, cometido en perjuicio de un individuo llamado Efraim, del cual se ignoran sus apellidos y calidades, y se le condena por estos hechos que como antes se dijo, fueron cometidos independientemente, a sufrir una pena de treinta años de prisión por cada delito y de cuyo total que es de sesenta años deberá descontar el reo únicamente una pena de cuarenta y cinco años de prisión, en el lugar que los respectivos reglamentos determinen y previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Es de advertir que la pena impuesta se reduce a cuarenta y cinco años de prisión, por ser este el máximo de pena permitido por nuestras leyes. (Artículo 51 del Código Penal). Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 71 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos y las costas procesales del juicio. . . Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. Como el reo Juan Ramón Leiva se encuentra ausente, notifíquesele por medio de edictos. . . Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 23 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

A los procesados ausentes Miguel Contreras Padilla y Otto Mora Barrantes, ambos de calidades desconocidas por ser ausentes, se les hace saber: que en causa N° 179 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por el delito de "Abuso de Autoridad" cometido en perjuicio de Arturo Madrigal Romero, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del veintidós de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia de los ofendidos, contra . . . Miguel Contreras Padilla y Otto Mora Barrantes, ambos de calidades desconocidas por ser ausentes, por los delitos de . . . "Prisión Arbitraria" cometidos en perjuicio de Arturo Madrigal Romero, mayor, casado, agricultor y vecino de San Miguel de Desamparados, habiendo intervenido como partes además de los procesados . . . y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º . . . 2º . . . 3º . . . 4º . . . Considerando: I . . . II . . . III . . . Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 305 y 372 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, . . . Finalmente se declara a los procesados Miguel Contreras Padilla y Otto Mora Barrantes, de calidades desconocidas por ser ausentes y estar declarados en rebeldía, co-autores responsables del mismo delito de abuso de autoridad tantas veces mencionado, y se les condena por este hecho a pagar cada uno, la suma de quinientos colones de multa, o descontar su equivalente en ocho meses y diez días

de prisión, que sufrirán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados todos los delincuentes a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos y las costas procesales del juicio en la parte que a cada uno corresponda, advirtiéndose que el pago de costas y daños en relación con el delito de abuso de autoridad, será hecho por iguales partes entre todos los delincuentes que participaron en el mismo. Notifíquese a las partes, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes y notifíquese al Registro Electoral para los fines consiguientes. A los reos ausentes notifíqueseles por medio de edictos. . . Se advierte que las multas impuestas son a favor de los fondos escolares de San Miguel de Desamparados.—Luis Bonilla C. F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—Claudia Jiménez M., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 26 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas y quince minutos del dieciocho de octubre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios la finca cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos noventa y uno, del tomo setecientos sesenta y cuatro, asientos cinco y siete, que es terreno hoy, todo de cafetal, situado en Mata de Plátano de Goicochea, distrito cuarto, cantón octavo de San José. Lindante: Norte, calle a Mata de Plátano en medio, propiedad de Mariano Durán; Sur, paja de agua en medio, de Hermelinda Quesada y sin paja de agua, de Antonio Mesén; Este, de Eulodia Morales; y Oeste, río Torres en medio, Delfina Esquivel y en parte, sin río con la misma señora Esquivel. Mide: sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Eligio Vargas Jara, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Goicochea. Servirá de base la suma de dos mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 31.50.—Nº 2811.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Francisco Morera Bolaños, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Carlos, con cédula de identidad número ciento nueve mil, quinientos cincuenta y cinco, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, un terreno cultivado de bananal y repastos, situado en Los Chiles de Aguas Zarcas, distrito cuarto, cantón décimo de la provincia de Alajuela, colindante con las siguientes propiedades: Norte, Gaspar Carvajal Soto; Sur, Celso Alvarado Zúñiga y Francisco Camacho Cabezas; Este, tercer brazo del río Aguas Zarcas; y Oeste, Juan Bastos Marín. Mide cuarenta y siete hectáreas, ocho mil sesenta y siete metros y cincuenta y siete decímetros cuadrados; está libre de gravámenes y lo compró a Juan Morera Vindas, quien lo poseyó por más de doce años en forma pública, continua y pacífica, como propietario. Vale mil colones y no tiene título inscrito ni inscribible. Concédese a todos los interesados en este inmueble, especialmente a los colindantes mencionados, treinta días de término, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si lo omitieren.—Juzgado Civil, San Ramón, 16 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 29.40.—Nº 2743.

3 v. 3.

Daisy Ocampo Saborio, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Alajuela, en su nombre y como cesionaria de Eloy Rodríguez Arguedas, mayor, casado, dentista, con cédula de identidad número treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro, vecino de Alajuela, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, un terreno dedicado a cría y engorde de ganado, cultivos de arroz, caña de azúcar y banano, situado en Bijagual de Aguas Zarcas de San Carlos, distrito cuarto, cantón décimo de Alajuela, colindante con las siguientes propiedades: Norte, Jeremías Quesada Jiménez; Sur, Oscar Rodríguez Arce; Este, calle pública en medio, a la que mide novecientos treinta metros sesenta y nueve centímetros, Luis Rodríguez Salas; y Oeste, Walter Buvert Villalobos, Benedicto

Rojas Rojas y José Angel Pérez Morera. Mide doscientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados; está libre de gravámenes y lo compró su cedente a Fernando Rodríguez Rodríguez, hace más de doce años, poseyéndolo desde entonces continua, pública y pacíficamente como propietario. Vale diez mil colones y no tiene título inscrito ni inscribible. Concédese a todos los interesados en este inmueble, especialmente a los colindantes mencionados, treinta días de término, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si lo omitieren. Juzgado Civil, San Ramón, 9 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 36.15.—Nº 2790.

3 v. 3.

Roger López Solano, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Sangredado de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca dedicada a la agricultura, vecino de Sangregado de Tilarán, solicita dora, tercero del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Mide alrededor de doscientas cincuenta hectáreas, de ellas cultivadas unas cincuenta de pastos naturales, como cien corresponden a sitios para ganadería, unas cincuenta de potreros de repastos gigante y janeiro, treinta de montaña y veinte dedicadas a la agricultura. Linda: Norte, Bartolo Ruiz Chavarría, Irma Murillo Murillo, Alejandro Rodríguez Sánchez y, río Corinto en medio, el titular; Sur, Bartolo Ruiz Chavarría y, río Arenal en medio, Carmen Mejías Blanco; Este, el titular, parte quebrada en medio, y río Arenal en medio, Juan Peñaranda Calvo; y Oeste, Ambrosio Murillo Murillo y Bartolo Ruiz Chavarría; está libre de gravámenes; la hizo por su propio esfuerzo; la ha poseído por más de diez años y los actos de posesión han consistido en cultivos de granos, siembra de potreros y actividades ganaderas principalmente. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 19 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 33.30.—Nº 2768.

3 v. 3.

Antonio Solano Calvo, mayor, soltero, agricultor, vecino de Sábalo de Tierras Morenas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de potrero y montaña, con una casa y un rancho para peones en él ubicados, situado en Sábalo, distrito de Tierras Morenas, sexto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, con el titular; Sur, Ramón Molina; Este, Edgar Alvarez Brenes, parte quebrada en medio; y Oeste, Ramón Molina. Mide diecisiete hectáreas, nueve mil quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados. La hizo por su propio esfuerzo; ha ejercido posesión decenal por medio de trabajos agrícolas; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 20 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 23.25.—Nº 2766.

3 v. 3.

Herminio Rodríguez González, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Cabeceras de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca que se compone de dos lotes contiguos, dedicados a la ganadería, situados en Las Nubes de Cabeceras de Cañas, distrito de Quebrada Grande, segundo del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Mide ciento treinta hectáreas, tres mil ochocientos diez metros, noventa y cinco decímetros cuadrados, divididas así: ochenta de potreros naturales, veinte de repastos, quince de agricultura y resto de montaña. Linda: Norte, José Ramírez Quirós, camino en medio, y sin camino Juan Hernández Hernández y Ovidio Rodríguez González; Sur, Omar Rodríguez González, y quebrada en medio, Mario Muñoz Navarro y Leovigildo Rodríguez Ramírez; Este, Rafael Barquero Huertas; y Oeste, parte quebrada en medio, José Artaña Ramírez, José Ramírez Quirós y Antonio Rivera. La hizo por esfuerzo propio; hay en ella alrededor de ochenta cabezas de ganado y la ha venido poseyendo en forma quieta, pública y pacífica, desde hace más de diez años; está libre de gravámenes. Vale setecientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 20 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 33.30.—Nº 2767.

3 v. 3.

Santos Alfaro Fuentes, mayor, soltero, agricultor, de Santiago Oeste de este cantón, solicita se ordene inscribir en su nombre en el Registro de la

Propiedad, por poseerlo como dueño por más de diez años, de un terreno cultivado de café, con una casa de adobes, techo de teja de barro, que mide trece metros, sesenta centímetros de frente por trece metros, setenta y cinco centímetros de fondo, sita en Santiago Oeste, distrito quinto, cantón primero, de Alajuela; mide una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Lindante: Norte, Rafael Rojas Castillo; Este, Micaela Arrieta Quirós; Sur, camino en medio, con un frente de cincuenta y siete metros, noventa centímetros; y Oeste, del solicitante; en sustitución de dos derechos: uno de cien colones, proporcional a doscientos colones en que se valoró la casa de habitación, y otro, de cuatrocientos colones, proporcional a setecientos colones, en que se valoró la finca doce mil quinientos veinticinco, tomo cuatrocientos sesenta y siete, folio cuatrocientos noventa y uno, asiento trece. El inmueble, valor nueve mil colones, lo hubo por compra a Juana Fuentes Rojas y está libre de gravámenes. Con treinta días de término se cita a todos los que se crean con derechos en esta localización de derechos, para que los hagan valer.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 34.80.—Nº 2776.

3 v. 3.

Omar Castro Bolaños, mayor, soltero, comerciante, vecino de Miramar de Puntarenas, con cédula de identidad número 76.192; promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno de repastos naturales y chaguíte, con tres casas o ranchos pajizos, de cuatro por cuatro metros, situada en San Isidro de Montes de Oro, cantón cuarto, distrito tercero de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, Manuel Ramírez Delgado y Jesús Ramírez Barrantes; Sur, José Miranda Chavarría y Juan Segura Soto; Este, María Segura Soto; y Oeste, Francisco Cascante Guevara. Mide 49 hectáreas y 3910 metros cuadrados, totalmente cercada de alambre de púas a tres hilos. Lo hubo por compra a Manuel Ovares Alpizar, quien la poseyó por más de quince años y quien le transmite la posesión quieta, pública y pacíficamente. No tiene cargas reales. Que no trata de evadir la tramitación de ningún juicio de sucesión. Que lo estima en novecientos colones. Consiste la explotación del terreno, en siembras, cultivando el chaguíte y cuidando los repastos. Quien tenga derecho a oponerse, puede hacerlo a este Juzgado dentro del término de treinta días a partir de la publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 22 de setiembre de 1949.—Juan Jacobo Luis. Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—C 33.90.—Nº 2777.

3 v. 3.

José Ambrosio Acuña Chavarría, mayor, soltero, agricultor, vecino de Quebrada Grande de este cantón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca rústica denominada «Nueva Orleans», situada en Colonia Mayorga, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Guanacaste, compuesta de montaña, desmonte y un rancho construido en el extremo Norte, que sirve de casa de habitación, y con una cabida de setenta y seis hectáreas, mil quinientos sesenta y ocho metros cuadrados, y linda por el Norte, río Mechas en medio, Rafael Pichardo Rodríguez; Sur, propiedad de Bartolo Escoto Salgado; Este, propiedad del mismo Bartolo Escoto Salgado; y Oeste, el mismo Bartolo Escoto Salgado, como se ve del plano presentado, la ha poseído por más de diez años, quieta, pública y pacíficamente, a título de dueño; no tiene gravámenes y estima su valor en mil colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil de Liberia, Gte., 14 de setiembre de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Secretario.—C 30.30.—Nº 2751.

3 v. 3.

Elsa, viuda, Isabel, soltera, Rodrigo, casado y Buenaventura, soltero, mayores, agricultores los varones y de oficios domésticos las mujeres, vecinos de Tibás, todos Masís Durán, solicitan información posesoria a fin de rectificar la medida de la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo setecientos noventa y dos, folio doscientos veintinueve, número cuarenta y seis mil quinientos seis, asientos tres y cuatro y folio doscientos nueve, mismo tomo, que es solar inculco con una casa de habitación en él ubicada, sito en San Juan de Tibás, distrito primero, cantón trece de San José. Mide según plano presentado, setecientos cuarenta y tres metros, noventa y seis decímetros cuadra-

dos. Lindante: Norte, Filadelfo Masís; Sur y Este, Juana Durán (sucesión); y Oeste, carretera a San Juan de Tibás, con un frente de veintinueve metros, diez centímetros. Vale cinco mil ochocientos colones, no tiene gravámenes. La adquirieron por herencia en la mortuoria de Angelina Durán Rodríguez. Se cita y emplaza a los que se crean con derecho, especialmente a los colindantes, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 27.75.—Nº 2702.

3 v. 3.
Avelino Arias Alvarez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno cultivado de agricultura, potrero, tacotales, bananos y montaña, con un rancho en él ubicado, situado en Arenal, distrito de Tronadora, tercero del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, con quebrada en medio, Gonzalo Castro Arias; Sur, quebrada en medio, Adolfo Solano Murillo, Jovel Campos Arias y Manuel Castro Barrantes; Este, Adolfo Solano Murillo y quebrada en medio, Manuel Castro Barrantes; y Oeste, Avelino Alvarez Arias. Mide aproximadamente unas sesenta hectáreas. La hubo de Custodio Castro Arias, quien la poseyó por más de diez años, en forma quieta, pública y pacífica; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 20 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino. C 25.50.—Nº 2769.

3 v. 3.
Julián Murillo Castro, mayor, casado una vez, agricultor, vecino del Líbano de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de agricultura, tacotales, potrero y montaña, situado en Río Chiquito, distrito de Quebrada Grande, segundo del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Napoleón Arguedas, quebrada en medio; Sur, José López; Este, Noé Murillo; Oeste, Juan Vega. Mide aproximadamente cuarenta hectáreas. La adquirió de Luzmilda Valerio Barquero y viene poseyéndola en forma quieta, pública y pacífica por más de diez años. Vale mil colones. Con treinta días de término a partir de la publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 19 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 21.15.—Nº 2770.

3 v. 3.
Jesús Aguilar Moncada, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Los Angeles de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de potrero y agricultura, con una casa en él ubicada, situado en Los Aguilares de Los Angeles, distrito de Santa Rosa de Tilarán, octavo cantón de la provincia de Guanacaste. Mide una hectárea, tres mil trescientos cuarenta y ocho metros, cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: Norte y Oeste, Josefa Moncada Moncada de Barrios; Sur, Joaquín Campos Bolaños; Este, Moisés Solano Rocha. La hizo por su propio esfuerzo y la posee desde hace más de diez años; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 20 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 22.80.—Nº 2765.

Convocatorias

Se convoca a los herederos y demás interesados en la sucesión de Juan Morales Chacón, a una junta que se llevará a cabo en este Despacho, a las quince horas del veintiocho de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2803.

3 v. 2.
Convócase a todos los interesados en mortuoria de Petronila Jiménez Ballester, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del diez de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2809.

3 v. 2.
Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de Rosa Varela Jiménez y Félix González Muñoz, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos, la mujer, de este vecindario, a una junta que se ce-

lebrará en este Despacho a las quince horas del veintiséis de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de San Ramón, 22 de setiembre de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Secretario.—C 15.00.—Nº 2808.

3 v. 2.
Convócase a las partes en la mortuoria de Ismael Arias Chaves, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del siete de octubre entrante, a fin de elegir albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2813.

Convócase a todos los interesados en mortuoria de los cónyuges Rafael Loria Porras y María Loria Calvo, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del seis de octubre entrante, para que elijan albaceas propietario y suplente definitivos.—Juzgado Civil, San José, 17 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2814.

Citaciones

Por primera vez cito a todos los interesados en la mortuoria de Juan López Arias, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. La albacea provisional, señora doña Lucila Delgado Trejos aceptó el cargo, el nueve de julio de este año.—Juzgado Civil, Cartago, 20 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 2795.

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo a los interesados, herederos, legatarios y acreedores en la mortuoria de Mercedes Quesada Rodríguez, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos, costarricense y vecina de esta ciudad, para que dentro de dicho término se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo verificaren dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda. La albacea provisional, señora Udelinda Velásquez Quesada, aceptó y juró el cargo, el día veintitrés de setiembre del corriente mes.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 24 de setiembre de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—C 5.75.—Nº 2816.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Antonio Jara Bogantes, mayor, casado, artesano y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario, señor Víctor Jara Bogantes aceptó el cargo, hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 15 de junio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2796.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Johan Jorgen Svenningsen Jorgensen, quien fué mayor, casado una vez, Capitán de navío y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo verifican. Ellen Alfeld Haakonsen Jarsen juró y aceptó el cargo de albacea provisional, hoy.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2801.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Belarmina Lara Arias, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Santa Bárbara, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Manuel Antonio Moreira Lara aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 10 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2805.

Con el término de tres meses a partir de la publicación de este edicto, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortuoria de Manuel Navarro Hernández, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que comparezcan en esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo verifican. Josefa Zúñiga Brénes, hoy aceptó el cargo de albacea provisional.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 28 de julio de 1949.—Filemón Arias R. Carlos Montero D., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2804.

Por segunda vez cítese a todos los interesados en la mortuoria de José Joaquín Barrantes Núñez, quien fué mayor, soltero, agricultor, de este vecindario, para que dentro de dos meses comparezcan a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Alcaldía Primera, Heredia, setiembre de 1949.—Joaquín Bonilla G.—Juan Benavides J., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2812.

Avisos

A solicitud del señor Fiscal Específico de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia de esta ciudad, señor León Montoya Hernández, se ha decretado el depósito provisional de los menores Norma, José Angel y Lidiete Espinosa Madrigal por ley, de once años, seis meses y medio, cinco y tres meses de edad, respectivamente, en el señor José Mondragón Salas, mayor, viudo, artesano y de este vecindario. Cítese a todas las personas interesadas en el referido depósito, para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejo, Srio.

3 v. 1.
Se hace saber: que por auto de siete horas del once de setiembre del año próximo pasado (1948), fué decretado el depósito provisional del menor Rafael Angel Moya, único apellido, por ley Moya Fuentes, en los señores Arturo Calderón Ramírez y Joaquín Montero, único apellido, quienes por acta de diez horas y diez minutos del dieciséis de agosto último, aceptaron y juraron el cargo. Los interesados concurren en demanda de sus derechos dentro de treinta días contables a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 3.
El suscrito Notificador del Juzgado Civil de la provincia de Puntarenas, al demandado Luis Palma Salas, mayor de edad, soltero, empresario de camionetas, con cédula de identidad Nº 173538, y quien últimamente fué vecino de Santa Bárbara de Heredia, le hago saber: que en juicio ejecutivo prendario que contra él se sigue en este Juzgado y promovido por el Licenciado Miguel Antonio Blanco Montero, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de San José, se encuentran el escrito de demanda y autos que en lo conducente dicen: "... Señor Juez Civil.—Yo, Miguel Antonio Blanco Montero..., entablo demanda ejecutiva contra Luis Palma Salas..., con base en los siguientes hechos: 1º) Según consta del certificado de prenda que acompaño, el demandado se constituyó deudor de don Humberto Estrada Delgadillo por la suma de tres mil colones, obligándose a satisfacer esa deuda en la ciudad de Puntarenas, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, junto con los intereses corrientes y moratorios. 2º) En garantía de dicha obligación constituyó prenda de primer grado sobre un autobús de servicio público, placas Nº 5588, motor marca "Chevrolet" D.E.A.518655, modelo 46, con capacidad de dos y media toneladas, renunciándose al efecto los trámites del juicio ejecutivo e indicando como base del posible remate la suma indicada de tres mil colones. 3º) Dicho título me ha sido endosado para el cobro. 4º) El demandado debe capital y los respectivos intereses que estimo en trescientos colones. Derecho: ... Acción: ... Estimo esta demanda en tres mil colones de principal y trescientos colones de intereses. Oigo notificaciones en la oficina de mi mandante, señor Estrada Delgadillo... San José, agosto 23 de 1949.—(f.) Miguel A. Blanco, Abogado."—Juzgado Civil, Puntarenas, a las quince horas del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Adjuntada la correspondiente certificación y estando conforme a derecho la demanda, sáquese a remate el autobús de servicio público, placas Nº 5588, dado en prenda, libre de gravámenes y por la base de tres mil colones. Con tal objeto, señálese para la diligencia... expídase y publíquese el edicto de ley. Notifíquese esta resolución al demandado señor Luis Palma Salas por medio de exhorto que se enviará con remisión de copias al señor Juez Tercero Civil de San José... (f.) Juan Jacobo Luis.—(f.) J. Alvarez A., Srio."—Juzgado Civil, Puntarenas, a las diez horas del dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el paradero del demandado, según constancia visible en la comisión devuelta, de acuerdo con el artículo 103 del Código Procesal Civil, notifíquese la demanda insertándose la cédula por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial". Y para efecto de la subasta, señálese nuevamente las nueve horas del veinte de octubre entrante... (f.) Juan Jacobo Luis.—(f.) J. Alvarez A., Srio."—Juzgado Civil, Puntarenas, 20 de setiembre de 1949.—El Notificador, Juan Luis Fernández Zeledón.—C 50.50.—Nº 2788.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término se cita y emplaza a Arnoldo Hernández, Enrique Ubalde o Ugalde y a Alfredo Morales, que fueron vecinos de San Rafael de Oreamuno, Cartago y Grecia, respectivamente, según consta en la denuncia, todos de calidades desconocidas, para que dentro de ese lapso comparezcan a este Despacho a rendir declaración como testigos en diligencias que se siguen por esta Autoridad para averiguar lo concerniente al fusilamiento que en Frailes de este cantón, se realizó en los primeros días del mes de abril del año pasado en la persona de Ernesto Zumbado Ureña, quien fué de diecinueve años, soltero, agricultor, nativo y vecino de Santa María de Dota.—Alcaldía de Desamparados, 17 de setiembre de 1949.—José Luis Pujol P.—Mario Bonilla H., Srío.

3 v. 1.

Con ocho días de término cito a los testigos Víctor Manuel Salazar, cuyo segundo apellido se ignora y Rafael Angel Monge Dumani, calidades y vecindario de ambos ignoradas, pero que en diciembre último fueron vecinos de aquí, para que dentro de dicho lapso comparezcan en este Despacho a rendir declaración en sumaria que instruyo contra Floyd Morehouse y José Navas por el delito de merodeo en perjuicio de Herbert Kalschmitt Stauffer.—Alcaldía de Siquirres y Pococi, Limón, 20 de setiembre de 1949.—Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Srío.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la indiciada Aura Trejos Mora, de calidades y vecindario ignorados, patrono N° 7319, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 21 de setiembre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.

2 v. 1.

Al reo ausente Víctor Manuel Segura Rojas, se le hace saber: que en causa que se dirá, se encuentran las resoluciones que dicen: "Juzgado Penal, Alajuela, a las trece horas y cinco minutos del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. . . Por tanto: se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra el reo Víctor Manuel Segura Rojas por aparecer como autor responsable del delito de estupro cometido en perjuicio de la menor Tarcila Juana de las Piedades Monge Paniagua. Líbrese la correspondiente orden de captura, notifíquese al Alcalde de Cárcel, y si no fuere recurrido, trascribese íntegramente al Superior.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra".—"Juzgado Penal, Alajuela, a las quince horas y media del dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Conforme lo solicitó el acusador Secundino Monge Arana en escrito de nueve del mes en curso (f. 30) cítese por edictos al reo ausente Víctor Manuel Segura Rojas, para que en el término de doce días comparezca ante esta autoridad, con advertencia de que de no hacerlo, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Insértese en lo conducente el auto de prisión y enjuiciamiento.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra".—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, apercibidos de que si no lo hacen, sabiéndolo, serán juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 16 de setiembre de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a una persona que conozca a Guillermo Sanabria Ulate, quien es de veintidós años, soltero, electricista y vecino de Santo Domingo de Heredia, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con la conducta del expresado Sanabria Ulate. La mencionada declaración se recibirá para que corra agregada en la sumaria que se le sigue al inculcado dicho, por hurto en perjuicio de Evangelista Chavarría.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 16 de setiembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 1.

Con ocho días cito a dos personas que conozcan a Alberto Rojas, de segundo apellido ignorado, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración respecto al indiciado Rojas, sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 13 de setiembre de 1949.—Rogelio Salazar S.—J. González, Srío.

2 v. 1.

Se cita y emplaza al indiciado Aurelio Flores Suárez, de calidades y actual residencia ignorados, para que dentro del término de doce días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración como indiciado en sumaria seguida contra él por defraudación en daño de Juana Castillo Castillo, advertido de que si no comparece, será declarado rebelde, perderá el derecho a ser excarcelado si procediere y se continuarán los procedimientos sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Nicoya, Gte., 19 de setiembre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamin J. Fernández, Srío.

2 v. 1.

Con ocho días cito a una persona que conozca a Orlando Salas Loaiza, quien es de cincuenta y seis años de edad, casado, zapatero, nativo de Cartago y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales con referencia a dicho indiciado Salas.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 21 de setiembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Odilón Oconor Obregón, de treinta años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de Pila Angosta de Hoja Ancha del cantón de Nicoya, se le impuso la pena de diez meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que indiquen los reglamentos respectivos, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Isabel Oconor Obregón, y se le condena además, a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos mencionados, durante el cumplimiento de la condena; a privación durante el mismo lapso, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; al pago de las costas procesales, así como los daños y perjuicios ocasionados con su delito; a la pérdida del arma con que delinquiró, y a la inscripción de este fallo en el Registro Judicial de Delinquentes; debiéndose mandar además, el oficio de ley al Registro Electoral.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 8 de setiembre de 1949.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos Carlos Luis Alpizar Monge, de veinticuatro años de edad, y Santiago Castillo Esquivel, de veintidós años, ambos solteros, jornaleros, nativos y vecinos de San Miguel Turrúcares de este cantón, por fallo firme de esta Alcaldía, de las quince horas del doce de agosto último, confirmado por el Superior, en causa por merodeo en daño de Héctor Borrás Zumbado, fueron condenados a sufrir las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular, por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, mientras dure la condena principal (de un año de prisión para Alpizar Monge y de un año y cuatro meses de prisión para Castillo Esquivel). También se condenó a ambos a la medida de seguridad de vigilancia especial de la autoridad durante cinco años, después de cumplida la principal.—Alcaldía Primera, Alajuela, 20 de setiembre de 1949.—Armando Saborío M.—M. A. Porrás R., Srío.

2 v. 1.

Con nueve días de término cito y emplazo al reo Eugenio Ruiz Céspedes, mayor de edad, jornalero, vecino de Potrero Cerrado del cantón de Oreamuno, para que se presente en esta Oficina a rendir declaración en sumaria que se sigue para averiguar la forma en que se efectuó la evasión de la cárcel de aquí, el diecisiete del mes de setiembre en curso, bajo los apercibimientos legales si no lo hace.—Alcaldía Primera, Cartago, 22 de setiembre de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srío.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo rematado Manuel Antonio Madrigal Madrigal (a) "Patás", fué condenado entre otras penas, por el delito de tenencia de marihuana en perjuicio de la Salud Pública, a la suspensión durante el término de la condena (seis meses de prisión), de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los

municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar, en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 20 de setiembre de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Héctor Ramírez Chaves, conocido con el apodo de «Chico», de veintidós años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de San Isidro de Heredia, en la causa contra él seguida por el delito de lesiones en daño de José Campos Villalobos, por sentencia firme fué condenado además de la pena principal de cuatro meses de prisión la cual fué suspendida, a las accesorias del pago de daños y perjuicios, el de costas personales y procesales; a la suspensión e inhabilitación para todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de sus instituciones o de los municipios, así como para el ejercicio de profesiones titulares y a privación de derechos políticos, activos o pasivos, todo durante el tiempo de la condena.—Alcaldía de Santo Domingo, Heredia, 22 de setiembre de 1949.—Marcial Guerrero.—Anibal Rodríguez, Srío.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Carlos Antonio Zamora Hernández, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa y falsificación en perjuicio de Miguel Angel Villegas Sáenz, se encuentra la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas y treinta y cinco minutos del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se declara rebelde al indiciado Carlos Antonio Zamora Hernández, y siganse los autos sin su intervención, y sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal, y a las demás partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srío."—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de setiembre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a los indiciados Alfonso Romero Smith, conocido también con el nombre de Alfonso Richards, como de veinticuatro años de edad, moreno, delgado, hijo de Gregorio Romero y Mariana Smith, casado, costarricense y que residió en Puerto Viejo de esta jurisdicción y a Gonzalo Vallejos, que tiene una edad que fluctúa entre los veintiocho y treinta años, costarricense, calzado, de estatura más bien alta que baja, nativo de Puntarenas, según referencias, moreno y rasurado, del mismo vecindario, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Oficina a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo averiguando si han cometido el delito de abigeato en perjuicio de don Francisco Ramírez Caicedo. Se les apercibe de que si no lo hacen, serán declarados rebeldes y las omisiones en ese sentido serán apreciadas como un indicio en contra de ellos, perderán sus derechos de ser excarcelados bajo fianza de haz si así procediere y se seguirá la causa sin la intervención de los citados.—Alcaldía Segunda, Limón, 22 de setiembre de 1949.—N. de la O Miranda.—Abel M. Dobles Ch., Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Francisco Castillo Calero, de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor, costarricense, naturalizado y vecino de Sabana Grande de este cantón, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, durante el cumplimiento de la pena principal (cuatro meses de prisión), privación durante el mismo lapso de derechos políticos y al pago de costas procesales, daños y perjuicios, en causa seguida en su contra por lesiones en daño de Vicente Rosales Díaz.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 21 de setiembre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamin J. Fernández, Srío.

2 v. 1.

IMPRESA NACIONAL

AVISO

Se pone en conocimiento del público, que en la Oficina de los DIARIOS OFICIALES se encuentran a la venta el Tomo de Sentencias de la Corte de Casación correspondiente al segundo semestre de 1948, al precio de cinco colones el ejemplar. (C\$ 5.00).

San José, 24 de setiembre de 1949.

LA DIRECCION.